



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, julio diecisiete (17) del dos mil diecinueve (2019)

RADICACION: 20001-40-03-004-2016-00251-00

PROCESO: VERBAL DE PERTENCIA

DEMANDANTE: JAIR HERNANDEZ CASTRO Y KATHERINE ESTELLA MENDOZA MENDOZA

DEMANDADO: MIGUE ANGEL HERNANDEZ CASTRO Y SARINA JOSEFINA DIAZ TERRIL y PERSONAS INDETERMINADAS.

#### ASUNTO A TRATAR

El despacho verifica la existencia del yerro en la sentencia proferida julio ocho (08) del dos mil diecinueve (2019), donde erradamente en el numeral segundo se ordenó la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No.-190-46151, siendo el correcto No.-190-127534, así las cosas el juzgado procede a corregir el numeral segundo de la sentencia antes mencionado. Las demás partes del auto quedaran como se dictó.

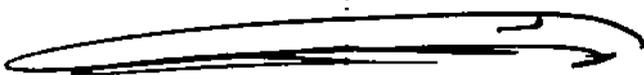
Por lo expuesto, el Juzgado 5° Civil Municipal de Valledupar, Cesar,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Corregir el numeral segundo de la sentencia fechado ocho de julio del 2019, el cual quedará de la siguiente manera:

2°. ORDENAR: la inscripción de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No.-190-127534, de la Oficina de Registro de Instrumento Público de Valledupar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar Secretaría
La presente providencia, se notificó a las partes por encargo en el ESTADO No. _____
Hoy _____ de julio del 2019 Hora 8.A.M
ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REF.: PROCESO SUCESIÓN INTESTADA  
DTE.: YURIS RAFAEL ARIZA REYES  
DDO.: LUZ MARINA ARRIETA TAMARA  
RAD.: 20001-31-10-001-2017-00470-00

ASUNTO A TRATAR

Resuelve el despacho el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, el doctor ATENÓGENES USTARIZ BELEÑO, contra los numerales primero y tercero de la providencia adiada 26 de julio de 2018 (fl. 96), mediante la cual el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar reconoció unos herederos y designó curador ad litem a los herederos indeterminados, respectivamente.

1. ANTECEDENTES:

Mediante providencia del 26 de julio de 2018, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar, reconoció a la señora LUZ MARINA ARRIETA TAMARA como heredera del causante RAFAEL ENRIQUE ARIZA (Q.E.P.D.) en segundo orden hereditario, de conformidad con Art. 1014 C.C. y a DANIBETH CAROLINA, SANDRA MILENA, ANTONIO ISMAEL, NOLVIS ELENA y CARLOS ENRIQUE, ARIZA ARRIETA, respectivamente, como herederos del mismo de cujus, en primer orden hereditario. Igualmente, designó como curador Ad Litem, para representar a los herederos indeterminados, a los doctores HERNÁN DAVID MUÑOZ RODRÍGUEZ, NORKA IRIS PÁEZ MORENO, JOSE MIGUEL PARODI RAPALINO.

De los argumentos del recurso

i) Rafael Enrique Ariza (Q.E.P.D.) y Luz Marina Arrieta Tamara contrajeron matrimonio civil y, consecuentemente, se conformó una sociedad conyugal, la cual, bajo la causal de muerte de uno de ellos, lo procedente es la liquidación de la sociedad patrimonial conformada por los esposos; ii) dentro del proceso, la señora Luz marina Arrieta Tamara tiene acreditada su calidad de cónyuge supérstite, sin derecho a porción conyugal, y no como heredera, ya que, en armonía con el artículo 1321 del código civil, ella no ha probado su derecho a herencia en calidad de heredera o legataria; iii) en los procesos de sucesión, a la luz del inciso cuatro del artículo 492 del CGP, sólo se les designará curador ad litem a los asignatarios para los fines del artículo 1289 del código civil, cuando la calidad de estos aparece probada en el expediente; en el evento de los indeterminados no es procedente ya que existen otras acciones judiciales para requerir sus derechos, tales como el proceso de petición de herencia. En consecuencia, solicita revocar los precitados numerales y reconocer a la señora Luz Marina Arrieta Tamara como cónyuge supérstite del causante para los efectos de la liquidación adicional de la sociedad conyugal y, en caso de no reponer la providencia, conceder el recurso de apelación.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN

Del Recurso de Reposición

Los actos procesales que conocemos como providencias (autos y sentencias), por virtud de la ley, son susceptibles de ataque a través de los diferentes recursos debidamente enlistados en la normatividad adjetiva. Es el legislador el que los instituye, indicando cuándo proceden, la oportunidad para interponerlos y resolverlos y prescribe los efectos de las correspondientes decisiones. Básicamente, los recursos están establecidos para buscar remediar los agravios que irroguen las providencias. Su viabilidad radica en la procedencia del mismo, legitimidad para interponerlo, oportunidad, observancia de las cargas procesales y, finalmente, la sustentación del mismo. En otras palabras, para su procedencia es necesario ilustrar el agravio o lesión a un derecho, causado con el acto que se impugna; la legitimación o autorización que concede la ley a quien es parte, transitoria o permanente, frente al proveído respectivo; la impugnabilidad, esto es, que la atacada sea una providencia ante la que el recurso propuesto sea pertinente; oportunidad, en tanto se proponga en el término legalmente

establecido; formalidad, en la medida que se instaure en la forma requerida por la norma, y fundamentación, cuando sustentarse sea exigencia.

La reposición busca que el mismo funcionario que emitió el acto recurrido lo reforme o revoque.

## 2.1. Planteamiento del problema jurídico

El problema jurídico se centra en dilucidar si resulta ajustado a derecho el reconocimiento a la señora LUZ MARINA ARRIETA TAMARA como heredera del causante RAFAEL ENRIQUE ARIZA (Q.E.P.D.) en segundo orden hereditario de conformidad con Art. 1014 C.C., y si es ajustada a derecho la designación de curador ad litem a los herederos indeterminados en los procesos de sucesión intestada.

### 2.1.1. Personas en la Sucesión Intestada. Cónyuge Supérstite

De conformidad, con artículo 1040 del Código Civil Colombiano, el mismo establece con claridad quienes son las personas que pueden intervenir en el proceso de sucesión intestada, estableciendo que: *“Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”*.

Conforme a lo establecido en el artículo 1040 la cónyuge supérstite tiene la facultad legal para hacer parte o intervenir en el proceso de sucesión intestada, entiendo que su condición le instituye la parte del haber hereditario que se atribuye legalmente al cónyuge del causante que sobrevive a éste. De esta forma, se trata de un derecho no excluido por la existencia de legitimarios de otro orden.

### 2.1.2. Curador Ad Litem. Procedencia en los Procesos de Sucesión.

La figura del curador ad litem surgen ante la necesidad de tener una la persona encargada de asumir la defensa de la parte que por alguna circunstancia no puede concurrir al proceso o cuando esta sea un incapaz y por dicha circunstancia no pueda asumir su defensa. En relación al tema la Corte Constitucional se refirió en sentencia T – 088 de 2006 respecto a esta figura de la siguiente manera:

*“El nombramiento del curador responde, a la necesidad de defender los derechos de las personas ausentes en los procesos judiciales, por lo cual, precisamente, su presencia en el debate judicial es garantía de defensa para quien no puede hacerlo directamente. Sobre el particular, la Corte ha dicho que la decisión de designar curadores ad litem, tiene como finalidad esencial proteger los derechos del ausente, que no por estarlo puede recibir un tratamiento procesal desventajoso, pues éste redundaría en menoscabo de algunos de los derechos sustantivos que en el proceso se controvierten. Constituye, pues, un instrumento protector del derecho fundamental de defensa. Por ello, debe entenderse que se trata de representar a quien resulte directamente involucrado en el proceso, es decir a quien por su ausencia puede ser afectado con la decisión que se tome.”*

Pese a que la figura del curador ad litem se instituye para que asuma la defensa de quien no pueda o no quiera comparecer al proceso, dentro de los procesos de sucesión intestada y de conformidad con los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, en donde se requiere una decisión por parte de los asignatarios, la designación del curador ad litem resulta procedente en los casos descritos en el artículo 495 inciso 4º del Código General del Proceso, cuando se tiene conocimiento previo de la existencia del asignatario, pero se desconoce o ignora el paradero del mismo.

## 2.2. El Caso Concreto

En primer lugar, cuando la providencia del 26 de julio de 2018, en su numeral 1º, decidió reconocer a la señora LUZ MARINA ARRIETA TAMARA, como heredera del causante en segundo orden hereditario, fundado en lo dispuesto en el artículo 1045 del Código Civil, fue errónea y equivoca con relación a la realidad fáctica presente en la demanda y en la contestación de la misma. Una simple constatación del texto del mentado canon permite verificar que su literalidad hace referencia a los herederos o asignatarios en primer grado, cuando afirma: *“Artículo 1045. Primer Orden Sucesoral - Los Descendientes. Los descendientes de grado más próximo excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal”*. Por ende, su utilización para

reconocer a la señora LUZ MARINA ARRIETA TAMARA, como heredera en segundo grado hereditario, resulta equivocada y constituye un error que este Despacho Judicial tiene la obligación de reponer.

Ahora, si bien es cierto que el art. 1040 del Código Civil establece quiénes son los llamados a la sucesión intestada y que dentro de ellos relaciona al cónyuge superviviente como uno de ellos, el reconocimiento como "heredera" solo puede materializarse si se cumple con el contenido del referido art. 1045 del Código Civil Colombiano, que exige que no haya descendencia, escenario que está descartado de plano, luego lo correcto e idóneo es reconocer a la señora LUZ MARIANA ARRIETA TAMARA, como cónyuge superviviente del causante RAFAEL ENRIQUE ARIZA (Q.E.P.D.).

En lo concerniente a la designación de curador ad litem para los herederos indeterminados, este Despacho Judicial considera que la misma fue equivocada dentro del marco normativo que rigen los procesos de sucesión intestada pues esta debe obedecer a la necesidad de tener una persona encargada de asumir la defensa de la parte que por alguna circunstancia no puede concurrir al proceso o cuando esta sea un incapaz y por dicha circunstancia no pueda asumir su defensa. No es menos cierto que, dentro del trámite procedimental de los procesos de sucesión establecido en Sección Tercera, Capítulo IV, Artículo 492 Inciso 4º del Código General del Proceso se establece:

Si se ignora el paradero del asignatario, del cónyuge o compañero permanente y estos carecen de representante o apoderado, se les emplazará en la forma indicada en este código. Surtido el emplazamiento, si no hubiere comparecido, se le nombrará curador, a quien se le hará el requerimiento para los fines indicados en los incisos anteriores, según corresponda. El curador representará al ausente en el proceso hasta su apersonamiento y, en el caso de los asignatarios, podrá pedirle al juez que lo autorice para repudiar. El curador del cónyuge o compañero permanente procederá en la forma prevista en el artículo 495.

En consonancia con lo expuesto, el desconocimiento del paradero o la ubicación a la que hace referencia el artículo 492 citado, se encuentra establecido para un sujeto cualificado o determinado "asignatario, del cónyuge o compañero permanente y estos carecen de representante o apoderado", que luego de realizar todas las actividades para lograr su comparecencia y, ante el fracaso de las mismas, aflora la necesidad legal de nombrar curador para los fines que indica la ley.

Por consiguiente, la designación de curador ad litem en los procesos de sucesión intestada solo aplica para los sujetos determinados a los que fue imposible hacer comparecer y con el propósito de proteger el derecho fundamental de defensa que les asiste. Luego, la designación de curador ad litem para personas indeterminadas, en la providencia atacada, a la luz de norma citada, resulta desacertada y debe dejarse sin efecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, Cesar, administrando en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

#### RESUELVE

REPONER los numerales primero y tercero de la providencia del 26 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar. En consecuencia, RECONOCER a la señora LUZ MARINA ARRIETA TAMARA, como cónyuge superviviente del causante RAFAEL ENRIQUE ARIZA (Q.E.P.D.) y DEJAR SIN EFECTO la designación de curador ad litem para la representación de los herederos indeterminados, de acuerdo con lo argumentado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

Juez